Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:14244895

Tribunal: CNE - JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expediente: CNE 132/2021 - PARTIDO VERDE NRO. 275 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - Ejercicio económico 01/12/2017 al 30/11/2018

Destino: 60000017542 - DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL

Motivo: SEÑORA DIRECTORA NACIONAL ELECTORAL
MARIA LUZ ALEGRIA LANDIVAR
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del señor Juez Federal con competencia electoral en el distrito de la provincia de Buenos Aires, Dr. Alejo Ramos Padilla, en autos caratulados: "PARTIDO VERDE NRO. 275 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - Ejercicio económico 01/12/2017 al 30/11/2018 ", Expte. CNE N° 132/2021, en trámite por ante este Juzgado, Secretaría Electoral, a fin de que se tome razón y se dé debido cumplimiento a la medida de imposición de multa dispuesta por resolución de fecha 14/05/2024, recaída a fs. 56/60 de los autos de referencia.

Por lo expuesto, se solicita se efectúe el débito, con el destino previsto en el art. 6° inc. b) de la ley 26.215 de la suma total de pesos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco con ochenta y nueve centavos ($ 64.845,89) sobre los aportes públicos que, por cualquier concepto, el partido tuviere asignados y pendientes de cobro o, en su defecto, sobre los que por cualquier concepto se le asignen, hasta completar la suma mencionada, a mérito de la desaprobación de los Estados Contables motivo de autos (cf. art. 67 de la ley 26.215).

Se adjunta, a sus efectos, copia del resolutorio

Saludo a Ud. muy atentamente.

Leandro Luis Luppi
Secretario Electoral Nacional
Distrito Buenos Aires

Expte. N° 132/2021

PARTIDO VERDE NRO. 275 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - Ejercicio económico 01/12/2017 al 30/11/2018 - MR

La Plata.-

VISTOS: Para resolver, los presentes actuados caratulados "PARTIDO VERDE NRO. 275 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - Ejercicio económico 01/12/2017 al 30/11 /2018", Expte. N° CNE 132/2021.

Y CONSIDERANDO:

I- Presentación de los Estados Contables:

Que a fs. 1/20 el partido presentó para su aprobación los Estados Contables correspondientes al ejercicio comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018 junto al Anexo de Capacitación e Informe del Auditor.

Que asimismo se han acompañado los libros contables partidarios (Caja N°1, Diario N°1 e Inventario y Balance N°1), habiéndose subido a la solapa "Documentos Digitales" del expediente.

Se ha presentado también publicación en el diario "La Prensa" -también incorporada a dicha solapa- en la cual aparece consignado que, los Estados Contables, podrán ser consultados en el sitio de Internet del Poder Judicial de la Nación-*"Electoral.gob.ar"*.-sin identificación del orden del partido.

Junto a dicha constancia de publicación el partido acompañó también el respectivo soporte digital a fin de posibilitar la publicación por parte del Juzgado en la página web referenciada.

#35279067#403071769#20240506123248978

Conforme la constancia actuarial de fs. 23, revisada la correspondencia con la presentación agregada al expediente, no se ingresó el archivo digital con los Estados Contables presentados, y Anexo de Actividades de Capacitación, a la plataforma "Seguí" de Excma. Cámara Nacional Electoral, para su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación atento que, la plataforma arrojó la leyenda *"NO SE PROCESÓ EL BALANCE- Error en el código de distrito del archivo"*.

A mérito de ello, por resolutorio de fs. 25/26 primer párrafo, se intimó al partido a presentar en debida forma nuevo soporte digital de los estados contables, a efectos de su publicación en el sitio de la Cámara Nacional Electoral –Poder Judicial de la Nación, conforme lo ordenado en el art. 24 primer párrafo de la ley 26.215.

Asimismo, se ordenó en la oportunidad librar oficio a la Dirección Nacional Electoral a fin de que informe respecto a los montos y conceptos de los aportes públicos asignados, los efectivamente percibidos y sobre los descuentos efectuados en dicho período, lo que es respondido por el organismo e incorporado en autos con fecha 1/04/2022.

A fs. 35 se corrió traslado al partido de la respuesta suministrada en los términos del art. 403 primer y segundo párrafo del CPCCN y, atento la falta de respuesta a la anterior intimación efectuada, en cuanto el partido no había acompañado en debida forma nuevo archivo para publicación, ni publicación en diario de circulación nacional con la identificación del orden y distrito de su pertenencia, se intimó nuevamente.

Que notificado debidamente que fuera el partido, no efectuó presentación alguna.

II- Intervención del Cuerpo de Auditores:

#35279067#403071769#20240506123248978

Que a fs. 36/38 se ordenó la remisión de estos obrados al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral, a fin de que se realice la pericia contable pertinente, dejando aclarado, en el segundo párrafo del proveído, el incumplimiento respecto a la presentación en debida forma del soporte digital como así también de la publicación en diario de circulación nacional con el correcto orden del partido respecto del sitio de Internet en el que podrán consultarse los Estados Contables de autos, mientras que, en el último párrafo, se advirtió que más allá del resultado que arrojase la pericia contable, hasta tanto el partido no acompañara el soporte digital correspondiente y se llevara adelante la publicación de los Estados Contables, no podría procederse a su aprobación.

Que a fs. 42/46 el señor Perito interviniente, Contador Nicolás A. Haddad, formula dictamen.

Concluye el mismo indicando que dado el resultado de las tareas de auditoría que fueron llevadas a cabo y no existiendo observaciones significativas que formular, le resulta posible aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 30-11-2018, presentados por el Partido Verde del distrito Buenos Aires.

Respecto a las actividades de capacitación y la obligación prevista al respecto en el art. 12 de la ley 26.215, expresa el perito que, de la información obrante en esta sede suministrada por la DINE, surge que el partido no percibió efectivamente aportes públicos para desenvolvimiento institucional (F.P.P.) durante el ejercicio bajo examen, los cuales determinan la base de cálculo para los mínimos aplicables a estas actividades. Por lo tanto, el partido no se encontraría obligado a destinar fondos a estas actividades.

#35279067#403071769#20240506123248978

El partido declara, únicamente “Gastos de Administración” por la suma de $ 941,42. Los mismos corresponden a los gastos bancarios del periodo.

Al respecto, se destaca que el partido no declara gastos mínimos para desenvolvimiento institucional, como por ejemplo: Honorarios Profesionales del contador público interviniente de los estados contables; gastos de legalización de firma en el C.P.C.E., Alquileres del Locales Partidarios; egresos vinculados con éstos, por servicios públicos y otros egresos vinculados a la actividad política de la agrupación.

Por ello, se recomienda al partido tener en cuenta en futuras presentaciones, la rendición de estos gastos mínimos para desenvolvimiento institucional, al igual que el origen de los fondos necesarios para cancelarlos.

En consecuencia, concluye, la agrupación cumpliría con lo establecido en la normativa vigente.

Que devueltos que fueron los presentes autos, a fs. 47 se ordena correr traslado al partido del dictamen pericial, por el término de ley; sin respuesta partidaria al respecto.

A fs.50, atento el estado de las actuaciones, y permaneciendo incumplido el requerimiento oportunamente efectuado al respecto, se intima al partido a presentar soporte magnético conteniendo los Estados para su publicación, señalando que este tribunal en el resolutorio de fs. 36/38, último párrafo, dispuso que “…más allá del resultado que arroje la pericia contable que aquí se ordena, este Juzgado no podrá proceder a aprobar los estados contables de autos, hasta tanto la agrupación no haya dado cumplimiento a la presentación del soporte digital en debida forma, para su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación (cf. arts. 24 primer párrafo, 25 y 59 de la ley 26.215)”.

#35279067#403071769#20240506123248978

A fs. 51 se presenta el apoderado partidario manifestando que se remitió archivo digital para su publicación, por correo electrónico dirigido a la casilla institucional respectiva.

A fs. 52 se ordena verificar la prestación y en su caso publicar los estados contables. A fs. 53 el actuario informa que no se pudieron publicar los mismos dado que la plataforma en la que corresponde subir el archivo SPECA arroja error al intentar cargar el mismo.

Que a fs. 54 se vuelve a intimar por ultima vez a presentar nuevo archivo digital por el término de cinco (5) días, y a fs. 55 el informe actuarial informa que el partido no ha acompañado vía correo electrónico a la dirección jflaplata.secelec.financiamiento@pjn.gov.ar, la carpeta zip con archivo Pdf y archivo Sdf de los Estados Contables de autos para su publicación en la página de Internet de la Cámara Nacional Electoral- Poder Judicial.

III- Intervención del Ministerio Publico Fiscal.

Que a 48, se ordena correr vista de estas actuaciones al señor Fiscal Federal, de conformidad a lo normado por el art. 44 inc.2 ap. “c” del Código Electoral Nacional y art. 12 inc. II ap. “c” de la ley 19.108.

A fs. 49, obra dictamen de la señora Fiscal Federal, María Laura Roteta, quien emite dictamen, indicando que, del informe emitido por el Auditor Contable, surge que no existen observaciones significativas por lo que aconseja aprobar los estados contables.

Asimismo indica que en el punto pericial n° 2, en relación al origen y destino de los fondos, no existen observaciones que realizar por lo que dictaminada que nada tiene que objetar a la aprobación de los estados contables.

#35279067#403071769#20240506123248978

IV- Análisis sobre el mérito de los Estados Contables.

Que, sin perjuicio de las conclusiones arribadas en el aspecto estrictamente contable de la presentación partidaria, debe tenerse que, no obstante, las numerosas intimaciones efectuadas en autos, el partido no acompañó soporte informático que permitiese la publicación de los Estados Contables en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación según lo previsto en el art. 24 primer párrafo dela ley 26.215.

Debe recordarse, en tal sentido que, el artículo 38 de la Constitución Nacional, luego de consagrar a los partidos políticos como "instituciones fundamentales del sistema democrático" y establecer la obligación del Estado Nacional de contribuir al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes, indica en su párrafo cuarto que "Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio".

Al respecto debe tenerse presente que la ley 26.215, reglamentando dicha manda constitucional, dispone la obligación de todas las agrupaciones políticas de presentar sus rendiciones de cuentas y de campaña ante la justicia electoral para su control, y de poner las mismas a disposición de toda la ciudadanía a través de la web del Poder Judicial de la Nación, pudiendo además también publicarlas en sus propios sitios partidarios, lo que se completa con la exigencia para la agrupación de publicar, en un diario de circulación nacional, el o los sitios de Internet en que puede ser consultada dicha rendición (art. 23, 24, 58, 59 y cctes. de la ley 26.215).

Concordantemente con ello el art. 25 de dicha norma establece la facultad de cualquier ciudadano de solicitar copias de esas rendiciones, sin expresión de causa, y de formular ante el Juzgado -durante todo el tiempo que insuma el proceso y hasta el momento mismo en que se resuelva la

#35279067#403071769#20240506123248978

aprobación o desaprobación- cualquier tipo de impugnación, observación o denuncia sobre la presentación partidaria de que se trate.

Que en tal sentido, resulta insoslayable que, sin perjuicio del contralor judicial que se articula con el examen pericial técnico contable pertinente, la exposición pública de las cuentas partidarias resulta una parte ineludible en el proceso judicial que habrá de culminar con la aprobación o desaprobación de las mismas, en tanto constituye la herramienta que permite a todos los interesados tomar conocimiento de dichas cuentas y, a partir de allí, formular las impugnaciones, observaciones o denuncias que estimen pertinentes, y que habrán de ser consideradas por el Juzgado al momento de resolver.

Resulta claro que, en el caso de autos, la falta de presentación del archivo digital en debida forma por parte de la agrupación, no obstante las reiteradas intimaciones y advertencias efectuadas, ha impedido el desarrollo de esa parte fundamental en proceso de control y, no obstante la existencia de dictamen pericial contable favorable, constituye motive suficiente para su desaprobación.

V- Sanción aplicable en virtud de la desaprobación.

Que corresponde precisar que el régimen aplicable es el contemplado en la ley 26.215, en su redacción vigente a la fecha del ejercicio en examen, y no en su modificación introducida en la ley 27.504, conforme el criterio sentado oportunamente sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos, entre otros el N° 4028/2008 en cuanto expresara "… al haberse consumado los hechos que dieron origen al sub-judice con anterioridad a que entrara en vigencia la ley 26.215, es correcta la decisión del a quo de aplicar las previsiones de la ley 25.600…".

Que en relación a la sanción aplicable, como consecuencia de la desaprobación que desde ya se adelanta, debe tenerse presente que dicha desaprobación implica la determinación, con certeza jurídica - luego de la debida intervención del Cuerpo de Auditores, habiéndose efectuado las correspondientes intimaciones, y con la pertinente participación del Ministerio Público - que, habiendo el partido de autos presentado sus Estados Contables cerrados al 30 de noviembre de 2018, dicha presentación no se ha efectuado en debida forma, adoleciendo de defectos que, por su importancia, hacen que la misma no resulte apta para satisfacer el requerimiento legal y constitucional supra mencionado. Situación esta que, a mérito de lo antes señalado, debe reputarse irreversible.

En tal sentido debe recordarse que el art. 13 de la ley 26.215 establece: “El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal con competencia electoral correspondiente”.

Que asimismo debe tenerse presente que el art. 67, primer párrafo, de la ley 26.215, prevé y sanciona el incumplimiento en las presentaciones contables por parte de los partidos políticos, expresando: “El incumplimiento en tiempo y forma de la información prevista en los artículos, 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente”.

Por lo tanto, de conformidad a los criterios arriba explicados, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento referido, habrá de

#35279067#403071769#20240506123248978

consistir en una multa, a descontar sobre los aportes públicos del partido, equivalente al aporte para desenvolvimiento institucional asignado por el Ministerio del Interior en la primera distribución del fondo partidario permanente posterior al ejercicio económico aquí analizado.

Que, tal lo que surge de lo oportunamente informado a esta sede judicial por la Dirección Nacional Electoral, según Disposición N° 48/2019 de ese organismo, a la agrupación de autos se le asignó la suma de $ 64.845,89 en concepto de aportes para desenvolvimiento institucional para el año 2019.

Que, en consecuencia, es dicha suma la que, a mérito del incumplimiento detallado, deberá ser debitada de los fondos públicos a percibir por la agrupación.

Que dicha sanción será comunicada al Ministerio del Interior -Dirección Nacional Electoral- a fin de que, se efectúe el correspondiente descuento sobre los aportes públicos que, por cualquier concepto, el partido tuviere asignados y pendientes de cobro o, en su defecto, sobre los que por cualquier concepto se le asignen, hasta completar la suma mencionada.

VI- Aplicación del art. 63 inc. “b” de la ley 26.215.

Que a mérito de ello, y atento el tenor de la causal de desaprobación de los Estados Contables que aquí habrá de resolverse de acuerdo a lo explicado en los considerandos precedentes, es claro que no existen en autos elementos que pudieren configurar la conducta tipificada en el art. 63 inciso “b” de la ley 26.215 por parte del presidente y tesorero partidario, por lo que no corresponde, en este caso, la formación de actuaciones al respecto.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) Desaprobar los Estados Contables del "Partido Verde" de este distrito, correspondientes al ejercicio económico comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018.

II) De conformidad a lo explicado en el Considerando V de la presente, sancionar al Partido Verde de este distrito con una multa de pesos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco con ochenta y nueve centavos (**$ 64.845,89)** a mérito de la desaprobación de los Estados Contables motivo de autos (cf. art. 67 de la ley 26.215).

Dicha sanción se hará efectiva mediante el descuento del referido monto, sobre los aportes públicos que, por cualquier concepto, el partido tuviere asignados y pendientes de cobro o, en su defecto, sobre los que por cualquier concepto se le asignen, en el caso de recuperar la agrupación su personalidad política, hasta completar la suma mencionada.

III) Oficiar al Ministerio del Interior -Dirección Nacional Electoral- a fin de que se tome razón de la sanción impuesta y, en el punto precedente.

IV) Publicar la sanción impuesta en el Registro de Sanciones a partidos políticos de la Cámara Nacional Electoral.

V) Tener presente que, de conformidad a lo expresado en el Considerando VI, no corresponde en este caso la formación de actuaciones por separado a los fines de lo previsto en el artículo 63 inciso "b" de la ley 26.215.

Regístrese y notifíquese.

ALEJO RAMOS PADILLA

Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO LUIS LUPPI
Date: 2024.06.06 16:03:22 ART

#35279067#403071769#20240506123248978